Con fecha 18 de Octubre del año 2017, los CC. Diputados: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como las CC. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene reformas a la LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN; misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos integrada por los CC. Diputados: David Ramos Zepeda, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Alejandro Jurado Flores, Elia del Carmen Tovar Valero y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso del Estado en fecha 18 de octubre de 2017, y que la misma tiene como finalidad reformar el artículo 9 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación con la intención de sustituir en la definición de “Discriminación” el término de **“preferencias sexuales”** por el de **“por motivos de orientación sexual o identidad de género**”.

SEGUNDO.- Según lo manifiestan los iniciadores el término “preferencias sexuales” es un término superado en relación con la realidad de este sector social, es un término que no está acorde a la terminología empleada en el ámbito de los tratados internacionales.

De igual forma manifiestan que el término aceptado es el de orientación sexual, expresión e identidad de género.

TERCERO.- Derivado de un estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento de la resolución AG/RES 2653(XLI-0/11): “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de género”, se tuvo a bien definir dichos términos los cuales se transcriben a continuación:

Orientación Sexual.- La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas, es independiente del sexo biológico o de la identidad de género.

Existen tres tipologías de orientación sexual: la heterosexualidad, la homosexualidad y la bisexualidad.

Identidad de género.- Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría invoucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Existen variantes de la identidad de género: El transgenerismo, transexualismo y la intersexualidad.

Una vez realizado el análisis de ambos conceptos podemos percatarnos que los mismos son muy amplios en su contenido y que se refieren a condiciones sociales diversas.

CUARTO.- Es por lo anterior que en los diversos instrumentos internacionales la terminología utilizada para referirse a la discriminación en contra de personas con preferencias sexuales diferentes, es la de **orientación sexual o identidad de género**.

Es importante mencionar que el principio de igualdad y de no discriminación, se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, éste se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas hasta los principales tratados de derechos humanos, en virtud de ello resulta necesario hacer la homologación en cuanto a dichos términos en nuestra legislación, toda vez que en dichos instrumentos está la base para la normatividad en materia de derechos humanos.

Sin dejar de lado que nuestra Constitución Local en su artículo 5, establece que:

"Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, **orientación sexual, identidad de género**, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 46

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 9 de la **Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación,** para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intensión o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **orientación sexual o identidad de género**, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.…

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de diciembre del año (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.